



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-134/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MONSERRAT GARCÍA TORRES

Monterrey, Nuevo León, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que sobresee en el juicio electoral, promovido por el Partido Acción Nacional y la Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes, en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a través del cual se ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-044/2024, al estimarse que el acuerdo objeto de impugnación es una actuación intraprocesal que no causa alguna afectación a los derechos sustantivos del promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Aguascalientes.

1.2. Denuncia. El uno de junio¹, Movimiento Ciudadano a través de su representante presentó queja contra Amisadai Castorena Romo, en su carácter de entonces candidato a Diputado por el Distrito Local I postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” y Héctor Castorena Esparza en su carácter de entonces candidato a la Alcaldía de Rincón de Romos, postulado por la misma coalición, ello por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de propaganda en la que aparece la imagen de menores de edad sin contar con los permisos necesarios, difundida a través de la red social Facebook del perfil denunciado; asimismo, denunció a la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por culpa in vigilando.

1.3. Radicación y acta de certificación de hechos. El dos de junio, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la denuncia bajo la vía del procedimiento especial sancionador y el número IEE/PES/064/2024.

El cinco de junio, la Oficialía Electoral adscrita a la *Secretaría Ejecutiva*, efectuó la diligencia IEE/OE/156/2024, a través de la cual procedió a levantar el Acta de Certificación de hechos, por lo que dio cuenta de la existencia de las publicaciones denunciadas.

1.4. Admisión del procedimiento especial sancionador. El nueve de junio, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Remisión al *Tribunal Local*. El trece de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, en esa fecha la *Secretaría* rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente al *Tribunal Local*.

El diecisiete de junio, el Tribunal ordenó la radicación del asunto con el número de expediente TEE-PES-044/2024.

1.6. Primera reposición. El diecisiete de junio, el *Tribunal Local* ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador IEE/PES/064/2024 exclusivamente para que la autoridad administrativa, entre otras cuestiones, efectuara una nueva Acta Circunstanciada de Hechos a partir de la diversa

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



IEE/PES/156/2024, debido a que advirtió una deficiente descripción respecto a lo observado en la propaganda electoral, en particular, sobre la aparición directa y/o incidental de menores de edad.

1.7. Reposición del procedimiento. El dieciocho de junio, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó al Departamento de Oficialía Electoral la certificación señalada, por lo que, en esa fecha se procedió a levantar el Acta de Certificación de Hechos IEE/OE/186/2024.

1.8. Remisión al *Tribunal Local*. El veinticuatro de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, en esa fecha la *Secretaría* rindió el informe circunstanciado y ordenó remitir el expediente nuevamente al *Tribunal local*.

1.9. Segunda reposición. El veintiocho de junio, el *Tribunal Local* emitió un acuerdo plenario en el TEEA-PES-044/2024, a través del cual ordenó nuevamente la reposición del procedimiento especial sancionador IEE/PES/064/202, pues consideró que el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/186/2024 no cumplía con lo materialmente ordenador en el diverso acuerdo de diecisiete de junio, además se observaron vicios propios en cuanto a su contenido y alcance.

1.10. Medio de impugnación local. El treinta de junio, Israel Ángel Ramírez en representación del Partido Acción Nacional y de la Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes, presentó ante el *Tribunal Local* una solicitud para la regularización del expediente TEEA-PES-044/2024, en virtud de que, refirió, en el acuerdo de reposición no se especificaba cuáles extremos se pretendían acreditar, ya que en el acuerdo únicamente se precisó que se debería efectuar una certificación meticulosa descriptiva de lo observado.

Ante la solicitud, el *Tribunal local* determinó dar trámite al escrito, como medio de impugnación innominado, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, en atención a que no estaba facultado para revocar sus propias resoluciones y que del curso de mérito se advertía la intención del promovente de controvertir el acuerdo plenario emitido el veintiocho de junio, en el referido expediente, a través del cual se ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador IEE/PES/064/2024.

1.11. Encauzamiento a Juicio Electoral. Mediante acuerdo plenario, de esta Sala Regional, el quince de julio, se encauzó la demanda a juicio electoral.

1.12. Turno. En la propia fecha, se turnó a la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, quien

a su vez radicó el medio de impugnación con la clave de expediente SM-JE-134/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo plenario emitido por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador, por supuestas infracciones a la normativa electoral instado en contra de Amisadai Castorena Romo, entonces candidato a Diputado por el Distrito Local I, y Héctor Castorena Esparza, candidato a la Alcaldía de Rincón de Romos, ambos postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

4

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) y 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que el acuerdo plenario objeto de controversia es un acto intraprocesal que no causa alguna afectación a los derechos sustantivos del recurrente.

Los medios de impugnación federales en materia electoral tienen como objeto la reparación de los derechos que pudieran haber sido afectados con motivo de la actuación de alguna autoridad competente en la materia.

Entre aquellos actos que se pueden ser objeto de revisión jurisdiccional, se encuentran los emitidos por los Tribunales Electorales de las entidades federativas, siempre y cuando, se trate de las resoluciones que pongan fin al procedimiento y que no puedan ser revisadas o modificadas a través de otro mecanismo.

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



No se pierde de vista que durante el trámite de los procedimientos las autoridades jurisdiccionales y administrativas pueden llegar a cometer alguna irregularidad o violación procesal que en un momento dado podría afectar los derechos de las personas justiciables, sin embargo, tales actuaciones por regla general únicamente pueden ser objeto de cuestionamiento junto con la sentencia que resuelva en el fondo, pues, es hasta ese momento en que se podrá determinar si las irregularidades procesales trascendieron al resultado del fallo, razonamiento que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 1/2004 de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**; así como, la jurisprudencia 1/2010, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Sin embargo, pueden existir actos intraprocesales que causen una afectación a algún derecho sustantivo de alguna de las partes, y en tal caso, sería procedente realizar el estudio de fondo en el medio de impugnación, cuestión que se debe analizar atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

En la especie, el plenario objeto de cuestionamiento ordena la reposición del procedimiento sancionador a efecto de que la Oficialía Electoral realizara una nueva acta circunstanciada de hechos con el objeto de efectuar una descripción exhaustiva de lo observado en relación con los hechos asentados en la primera acta circunstanciada, los cuales guardan relación con la infracción denunciada, al considerar que, la que se dejaba insubsistente, contenía vicios propios que generaban incertidumbre en cuanto a su contenido y alcance.

Dicho proceder, no le genera alguna afectación al promovente o le priva de algún derecho sustantivo, dado que su efecto es únicamente para que las autoridades electorales ordenen la realización de diligencias para mejor proveer, pues no se tienen elementos suficientes para resolver la controversia³, aunado a que la realización de ese tipo de actuaciones no se traducen en una afectación para las partes involucradas, pues su finalidad es

³ Véase, la Jurisprudencia 10/97, de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.

conocer o aproximarse a la verdad sobre los hechos controvertidos⁴, sin que se genere ningún impacto al derecho a la libertad, posesiones, a la vida, a la integridad, entre otros.

En estas condiciones, es evidente que el acuerdo plenario que ahora se impugna es un acto intraprocesal que no causa una afectación a los derechos de la parte promovente por lo que se debe **sobreseer** en el juicio electoral.

En consecuencia, al haber sido admitido, lo conducente es **sobreseer** en el juicio electoral.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

6 Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Véase, la Tesis XXV/97, de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.